

por parte de la Iglesia a las distintas situaciones sociológicas. En todos ellos se consigue para el matrimonio canónico el pleno reconocimiento civil (pág. 218). El concordato español de 1953 es objeto de un estudio más extenso que los otros.

En el capítulo octavo «Juan XXIII y Pablo VI», se recogen las enseñanzas del Vaticano II, que ha supuesto un enfoque nuevo de perspectivas en el tema, si bien los acuerdos firmados con los diversos Estados no lo tratan de forma directa. Dice el autor: «Se aprecia una absoluta falta durante este período en cuanto se refiere a regulación concordada sobre el matrimonio. Por un lado la doctrina del Concilio Vaticano II, rica y abundante, señala nuevos rumbos tanto de fondo como de forma en las relaciones entre la Iglesia y los Estados, y, en general, entre la Iglesia y el mundo. Por otro lado, la Declaración *Dignitatis humanae* y las posteriores disposiciones de la Santa Sede auguran un nuevo estilo de tratamiento en relación con el tema del matrimonio, como en otros asuntos» (págs. 183-184).

El capítulo noveno está dedicado a «Nuevas perspectivas», a partir de las enseñanzas del Vaticano II. Son interesantes las preguntas que se formula el autor en la letra M): ¿«Caminos abiertos?», cuyo análisis y respuestas exigirían un estudio profundo, cosa que excedería los objetivos del trabajo. Finalmente se intenta deducir una serie de conclusiones de toda la labor realizada.

Creemos que la obra del nuevo Doctor en Derecho Canónico es útil para cuantos están interesados, de alguna manera, en los temas del Derecho concordatario o del Derecho Eclesiástico. No se trata sólo de una simple constatación de hechos resultante de la comparación de los diversos concordatos, sino de estudiar la evolución de los mismos a la luz de la doctrina pontificia y de los fenómenos sociales.

RAMÓN VIÑAS

IGNACIO CAREAGA VILLALONGA, *La Ruptura Conyugal*, I. *Estatuto separatorio del matrimonio en España*, 1 vol. de 311 páginas, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

En estos últimos tiempos, se viene hablando con insistencia de la crisis de muchos de los valores que hasta ahora habían sido considerados como funda-

mentales. y que constituían un sólido punto de apoyo en el que descansaba el orden social; en éste sentido se habla también de que está en quiebra el matrimonio y la familia.

De aquí que el trabajo que hoy comentamos sea de interés, por la actualidad del tema, y por ser cada día más numerosos los matrimonios que se encuentran en trance de promover la separación.

El Autor, profesional del Derecho, del Elenco de Abogados de la Rota Española y de numerosos Tribunales Eclesiásticos, ha estudiado los problemas que plantea el instituto de la separación en España, desde un punto de vista eminentemente práctico, como él mismo indica en la presentación, al manifestar que «el plano jurídico a que propiamente corresponde esta materia, no será obstáculo en nuestro ánimo para que entremos en ella con la visión más amplia. De suerte que al desarrollar nuestra exposición tengamos presente no sólo al jurista que se anime a leerlos por su profesión, sino a todo aquel que, por su relación directa u ocasional con el estado matrimonial en su aspecto separatorio, se sienta más interesado por estos problemas».

En este primer volumen, se anuncia la publicación en el futuro de otros dos más, que bajo el mismo título genérico de *La ruptura conyugal*, abordarán sucesivamente el aspecto procesal de la separación y la acusación y disolución del vínculo.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera hace Careaga un estudio preliminar de la intervención de la autoridad pública en los estados en crisis de matrimonio, destacando entre las medidas preventivas la jurisdicción espiritual de la Iglesia, haciendo notar el deber de los cónyuges de someterse a los pastores y al Ordinario en busca de orientación y consejo que evite la separación, práctica esta última bastante infrecuente.

A continuación, considera el autor de modo breve y sucinto, la separación convencional o extrajudicial. Para Careaga, la finalidad principal de la separación convencional consiste en que «ni el marido ni la mujer que pactan la ruptura de su conveniencia y las condiciones de ésta puedan ser posteriormente acusados de delito de abandono», tomando como base las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1944 y de 6 de noviembre de 1962, y concluyendo que, salvo esta consecuencia de orden penal, «no se puede atribuir ninguna eficacia jurídica a los convenios que los cónyuges particularmente pueden y suelen celebrar en España en orden a su separación» (p. 53). Entendemos que

esta afirmación ha de ser convenientemente matizada, pues hoy día existe en la doctrina una acusada tendencia a reconocer a la separación de hecho un ámbito legal, aunque restringido; reconocimiento que ha sido sancionado por la más reciente jurisprudencia, al referirse a aspectos parciales del problema; en este sentido se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1969, que reconoce el derecho a alimentos a la mujer separada de hecho de su marido, independientemente de que haya o no una justa causa de separación; y en la misma línea está también la Sentencia de 26 de abril de 1969 que establece, en relación con la presunción de paternidad del artículo 108 del Cc., que —estando los cónyuges separados de hecho— si el marido demuestra la imposibilidad física de haber tenido relaciones con su mujer, se invierte la carga de la prueba, debiendo demostrar la mujer que ha tenido relaciones íntimas con su marido, para que se le pueda atribuir a éste la paternidad del hijo. Esta interpretación correctora de la Jurisprudencia, que trata de evitar una disociación entre la norma y la vida, hace que el propiamente Careaga —a pesar de sostener la ineficacia jurídica que los pactos de separación comportan—, se resista a reprobar dichos convenios, pues «siempre será mejor el acuerdo de voluntades y la separación pacífica, aunque sufra un tanto el Derecho estricto, que el acuerdo y la lucha enconada dentro de la mayor legalidad...».

En la tercera y última parte, que es la más extensa y la que constituye el núcleo del trabajo, el autor se detiene en el análisis de la separación judicial, dedicando una mayor atención a la separación del matrimonio Civil.

Con pluma ágil y amena, exenta de todo formalismo, el autor se extiende en la exposición de la separación matrimonial canónica. Subraya el serio inconveniente que supone la duplicidad de jurisdicciones para adoptar las medidas provisionales, sobre todo con respecto a los hijos, pues el juez civil habrá de otorgar el cuidado de los hijos sin conocer la causa principal, y en todo caso, sin tener datos suficientes para poder actuar con acierto, riesgo que indudablemente no se correría si el mismo Juez encargado de adoptar las medidas provisionales conociera del fondo del asunto.

Hace notar la posibilidad de que en la práctica las medidas provisionales tengan carácter definitivo, ante la inoperancia de los Tribunales Eclesiásticos, si los interesados se preocupan de que no decaiga la acción, realizando para ello cualquier actuación formularia.

A continuación, se detiene el autor en el estudio del adulterio como causa de separación perpetua, sugiriendo *de iure condendo* la conveniencia de incluir en este apartado la homosexualidad y la bestialidad, aduciendo como argumento, no una posible equiparación con el adulterio, que no puede tener lugar, porque no cabe en estos supuestos la consumación, que es un requisito esencial de aquél, sino por ir contra la raíz misma de la institución matrimonial.

Entre las causas de separación temporal, estudia las enumeradas en el cán. 1131, incluyendo entre *haec aliaque id genus*, el odio capital, la falta de afecto marital, la negación injustificada del débito conyugal, el onanismo, el aborto, los ejemplos corruptores a los hijos, la prostitución de la prole y la excesiva dureza en la corrección de los hijos, dedicando un apartado especial al abandono, como causa de separación.

Seguidamente, el autor se refiere a la separación en el matrimonio civil.

A modo de conclusión, el autor manifiesta su esperanza de que algún día se implante en nuestra patria un sistema de matrimonio civil facultativo o incluso obligatorio, lo que —a mi entender— sería más conforme con el principio de libertad religiosa que propugna el Vaticano II.

Se trata de un trabajo que es, sobre todo, fruto de las reflexiones del autor sobre los numerosos problemas que la práctica profesional sobre este tema plantea, y, por tanto, rico en sugerencias e innovaciones propias de quien, por desarrollar una intensa actividad profesional, ha de enfrentarse con la dinámica del orden social que rebasa, con la fuerza de los hechos, todas las previsiones jurídicas.

Constituye también una valiosa aportación el extenso aparato bibliográfico sobre el tema, que acompaña a esta obra, que supera los dos mil quinientos títulos, lo que no obsta para que se eche en falta la incorporación de algunas de las aportaciones más recientes sobre la materia.

FERNANDO VARELA DE LIMIA

ERWIN ELCHANAN SCHEFTELOWITZ, *Das religiöse Eherecht im Staat*, 1 vol. de 189 págs., Carl Heymanns Verlag KG, Köln, 1970.